



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00054-01. **ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **ACCIONANTE:** FRED NEIL TIMMS ORTIZ **ACCIONADO:** JACKELINE EPIAYU DIRECTORA RURAL DEL CENTRO ETNOEDUCATIVO RURAL NUMERO 2 URIYUNAKAT, DE MANAURE LA GUAJIRA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el quince (15) de junio de veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, por la parte accionante que el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó derecho de petición ante Jackeline Epiayu Directora Rural del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat de Manaure La Guajira, solicitando que se sirviera proporcionar la relación del estado de cuenta durante el año lectivo 2020, donde incluya los gastos administrativos concertados en el Consejo Directivo del cual hizo parte durante ese mismo periodo y al que dice no fue convocado a ninguna reunión o se le informó de algún consenso del Consejo Directivo. Por consiguiente, en su decir, con el fin de disipar y esclarecer como se dieron los procesos durante ese término, es menester que se le explique por qué no fue notificado o informado para conocer su voto en las decisiones del órgano principal del Centro Etnoeducativo Rural numero 2 Uriyunakat.

Informa, que también interpuso petición, solicitando se sirviera proporcionarle acceso al video grabado de la reunión con todos los profesores de la sede principal en la plataforma meet de Google que inicio a las 3:00 pm y finalizo a las 7:00 pm del nueve (09) de abril de 2021, siendo para él una prioridad contar con el video, puesto que en él se esclarece la modalidad de trabajo, se afianzan acuerdos en pro del mejoramiento de los trabajos pedagógicos y un análisis de la alternancia de la educación en el contexto del Centro Etnoeducativo Rural numero 2 Uriyunakat durante el primer trimestre del año 2021. Además, como parte de la reunión y docente activo del plantel de Uriyunakat en la sede principal, indica es su deber y a la vez su derecho contar con la información pertinente y relevante como lo es la tratada en dicha reunión.

Refiere, que el accionado da respuesta negativa a las anteriores solicitudes el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dándole una réplica que carece de fondo sustentada en dos argumentos; el primero de ellos, es que manifiesta que la solicitud de los estados de cuenta es extemporánea, porque él en la actualidad no hace parte del Consejo Directivo, en segundo lugar, el accionado le niega el acceso al video, porque a su parecer los fines para que se requiere el video son dudosos.

Por lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición al cual dice tener derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, en consecuencia, se dé respuesta satisfactoria a la petición por el instaurada ante el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 de Uriyunakat, Manaure La Guajira, de fecha 20 de abril 2021.

Con la solicitud se aportaron las siguientes pruebas:

Copia de la solicitud de relación de estado de cuenta gastos administrativos 2020.

Copia de la solicitud acceso al video de la reunión 09 de abril de 2021.

Copia de la respuesta solicitud relación de estados de cuenta de gastos administración del 2020 y solicitud acceso al video de reunión del 09 de abril del 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela.



El Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, el 8 de junio de 2021, a través del auto admisorio de la acción de tutela, ordenó requerir a la rectora de la entidad accionada señora Jackeline Epiayu Directora Rural del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat de Manaure La Guajira, para que realizara un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional.

Por su parte, el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat de Manaure La Guajira, a través de la señora Jackeline Epiayu, identificada con la C.C. No. 40.984.555, manifestó se intenta resumir, que el primero de los hechos narrados por el señor Timms Ortiz, si es cierto, que para la fecha del 20 de abril del 2021 presentó derecho de petición solicitando la información mencionada en los hechos narrados, así como también es cierto, que ese Derecho de Petición fue respondido dentro del término legal pertinente para este tipo de solicitudes.

Señala al Despacho de primera instancia, que con el señor Timms Ortiz se han venido suscitando una series de inconvenientes debido a una queja que presentó ante Secretaria de Educación Departamental, porque el señor Fred Timms no viene cumpliendo con sus funciones, razón por la cual ha ejecutado esta series de recursos en su contra y en su calidad de directora para asegurarse de encontrar anomalías en su gestión y así poder descargar un poco lo que ha bien le correspondía en el cargo que desempeña, por ello y para justificar su respuesta sobre el Derecho de Petición que se allegó, ni la Autoridad Tradicional ni su persona entienden si él era miembro el consejo para el año 2020, y más allá de lo que argumenta de que no se le hizo llamado a reunión, (reuniones presenciales que no se realizaban por tema Pandemia) pero jamás actuaron por fuera de los lineamientos establecidos y los que los rigen como Centro Etnoeducativo; así pues para la rectora accionada queda solo decir y como lo manifestó en varias ocasiones en las reuniones que desarrollaron, que si bien esta obligada a presentar la información requerida, también es cierto, que en el momento de la petición el señor Fred no fue claro y su argumentación expuesta estaba más allá de la realidad y la verdad, pero están sujetos a la decisión que ha bien usted decida el Juzgado sobre este caso.

Respecto del segundo hecho, sobre la solicitud del video, no es como él dice que su objetivo principal era manifestarle su intención dudosa, lo que quisieran aclararle, es que, si hizo parte de la reunión y tuvo acceso a ella, participo en ella, la solicitud estaba por fuera de todo entendimiento y por ello genero desconfianza, prueba de ello es la lista de asistencia y el desarrollo de la reunión que adjunta en las pruebas.

En lo que tiene que ver con el hecho tercero relatados por el señor Fred Timms, solo puede manifestar que el derecho supuestamente vulnerado (Art 23 CPC) no se le vulneró ya que respondieron al Derecho de Petición dentro de los términos establecidos para ello.

En los anteriores términos fundamento la contestación a la acción de tutela y solicitó de manera respetuosa que se abstuviera el Despacho de amparar el derecho invocado por cuanto sus actuaciones no configuran ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del señor Fred Timms.

3.- Fallo de primera instancia.

El a quo, Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, por medio de sentencia 21 de junio de 2021, profirió decisión de fondo en la que resolvió; no tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el señor Fred Neil Timms Ortiz, actuando en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído. Conminando al docente Fred Neil Timms Ortiz, para que asista a la reunión virtual solicitada por la señora Jacqueline Epiayu, en calidad de directora del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat de Manaure La Guajira, el día 21 de junio, hora 10:00 de la mañana, y pudiera expresar ante sus compañeros, Directivos y Autoridad Tradicional, todas sus inquietudes, dudas e inconformismos, en lo que compete al manejo de la institución Etnoeducativo.

Se argumentó que, que vista la reseña fáctica expuesta y de las pruebas que obran dentro del expediente, justamente podían interpretar que si bien es cierto, la accionada había dado



respuesta en dos oportunidades, y la parte accionante señor Fred Niel Timms Ortiz ha manifestado que no está de acuerdo o satisfecho con las respuestas dadas por la parte accionada, pero la directora Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat de Manaure La Guajira, señora Jackeline Epiayu, lo estaba invitando a una reunión virtual, lo que demuestra la mejor intención en dar contestación a las inquietudes planteadas por la parte accionante, por lo que ese Despacho consideró que en la mencionada reunión serán aclaradas las dudas e inquietudes al accionante, situación por la cual ese Despacho no tuteló el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugna la presente acción de tutela, haciendo un previo recuento de porque interpuso la acción de tutela y porque considera que el fallo impugnado debe ser revocado. Por lo que respetuosamente solicitó al superior, revocar el fallo de primera instancia en todas sus partes, disponiéndose tutelar el derecho de petición, ordenando al representante legal de CER Uriyunakat entregarme el informe escrito de los gastos administrativos del CER Uriyunakat en el periodo 2020 con los respectivos soportes de la aprobación del consejo directivo en cada una de esas decisiones y el video grabado de la reunión de profesores y directivos docentes del 09 de abril de 2021

4- Admisión de la segunda instancia.

Admitida la impugnación el 25 de junio de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de acceso a documentos e informaciones públicas. La reserva de información.

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”



Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...).”

5.2. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que *“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”*^[26].

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *Por la cual se regulan los gastos reservados*, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera^[27]:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.



8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad^[28].

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada^[29].

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o Inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la *información pública clasificada*, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o denegado *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*.

6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*^[30].



Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos^[31]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"^[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

3.- Caso concreto.

En el caso de estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si en el presente asunto a las peticiones presentada por la parte accionante, señor Fred Neil Timms Ortiz, el 20 de abril de 2021, ante la Dirección Rural del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure, La Guajira, se le dio respuesta por parte del accionado, en caso de encontrarse una respuesta, establecerse si dicha respuesta fue debidamente notificada y si la misma cumple con los parámetros legales para poder determinarse que está acorde con lo solicitado.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva*, pues se reitera la peticiones presuntamente presentadas el 20 de abril de 2021, fueron presentadas ante el la Dirección del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure, pues de la misma hay constancia de su presentación en el expediente y la señora Rectora del Centro Etnoeducativo Rural accionando, manifestó en su informe que si es cierto, que para la fecha del 20 de Abril del 2021 se presentó derecho de petición solicitando la información mencionada, en los hechos narrados. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada quien rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Fred Neil Timms Ortiz, tendrían la *legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, pues para el caso, el señor Fred Neil Timms Ortiz, fue el solicitante ante la Institución Educativa accionada Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 de Manaure Uriyunakat, de quien afirmó en los hechos



de tutela que a sus peticiones no se les había dado repuesta de fondo y en la impugnación reitera que la repuesta dada no fue de fondo. Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante señor Fred Neil Timms Ortiz, considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta clara y fondo por parte del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 de Manaure Uriyunakat, en virtud de las peticiones radicadas el 20 de abril de 2021, y del que se afirmó en los hechos de tutela y el escrito de impugnación no se le había dado repuesta de fondo. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 4 de junio de 2021, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, de los hechos de tutela y el informe tutelar se extrae que el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure, La Guajira; el 30 de abril de 2021, notificó la respuesta dada a las peticiones formuladas por la parte tutelante, no obstante, la parte solicitante estima en su solicitud de tutela y en la impugnación que, si bien en la fecha mencionada recibió una repuesta, la misma no cumplió con responder de fondo la petición. En consecuencia, el actor acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resultando imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en su estudio en términos de subsidiariedad.

En virtud de lo antes expuesto, se debe analizar el caso concreto, con ello las pretensiones del derecho de petición, la repuesta otorgada al mismo y la notificación de esta. Así las cosas, determinar si la repuesta está o no acorde con lo solicitado.

- Se encuentra probado con la documental aportada por la parte accionante que presentó un derecho de petición el 20 de abril de 2021, ante el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira; en cabeza de su rectora en el que solicitó se transcribe:

Referencia: *Relación de estado de cuenta gastos administrativos 2020. Por medio de la presente solicito relación de estado de cuenta durante el año lectivo 2020 donde incluya los gastos administrativos concertados en el Consejo Directivo del cual hice parte durante ese mismo periodo y al que no fui convocado en ninguna reunión o se informó de algún consenso del Consejo Directivo. Por consiguiente, en pos de disipar y esclarecer como se dieron los procesos durante ese término de tiempo es menester que se me explique por qué no fui notificado o informado para conocer mi voto en las decisiones del órgano principal del centro Etnoeducativo rural numero 2 Uriyunakat.*

- Encontrándonos que, respecto de la petición se aportó por el actor y el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira, con su solicitud de tutela y su informe tutelar, copia de la repuesta otorgada el 30 de abril de 2021, que fue notificada al actor, pues él así lo confirma. Se transcribe:



Repuesta: *Usted está solicitando una información extemporánea en calidad de miembro directivo y me permito recordarle que bajo ese concepto no le puedo allegar la información, como le hice referencia es extemporánea su solicitud, puesto que usted ya no pertenece a dicho Consejo Directivo.*

- Se encuentra probado con la documental aportada por la parte accionante, presentó un derecho de petición el 20 de abril de 2021, ante el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira, en cabeza de su rectora y sus coordinadores en el que solicitó, se transcribe:

Referencia: *solicitud acceso al video de la reunión 09 de abril de 2021. Por medio de la presente solicito acceso al video grabado de la reunión con todos los profesores de la sede principal en la plataforma meet de Google que inicio a las 3:00 pm y finalizo a las 7:00 pm del mismo día, es de prioridad contar con este puesto que en él se esclarece la modalidad de trabajo, se afianzan acuerdos en pos del mejoramiento de los trabajos pedagógicos y un análisis de la alternancia de la educación en el contexto del centro Etnoeducativo rural numero 2 Uriyunakat durante el primer trimestre del año 2021. Además, como parte de la reunión y docente activo del plantel de Uriyunakat en la sede principal es mi deber y a la vez mi derecho de contar con la información pertinente y relevante como lo es la tratada en dicha reunión agradezco en la prontitud sea respondida de forma positiva.*

- Encontrándonos que, respecto de la petición, se aportó por el actor y el Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira, con su solicitud de tutela y su informe tutelar, copia de la repuesta otorgada el 30 de abril de 2021, que fue notificada al actor, pues él así lo confirma.

Repuesta: *Con relación a su solicitud del video, no queda claro su intención ya que usted mismo está demostrando en su escrito de que se trató la temática de la reunión, y donde casualmente usted estuvo. Dejando dudosa su petición o los fines para lo que la requiere.*

En el caso en estudio, analizada las peticiones y las respuestas aportada por la institución accionada, encontramos que se encuentran probado que se dio una respuesta, respuesta que se produjo dentro del término legal, pues se encuentra constancia de las afirmaciones dadas por las partes, que la petición de información y remisión de unos documentos se interpuso un 20 de abril de 2021 y la repuesta de acuerdo con la afirmación del mismo accionante se notificó el 30 de abril del año 2021.

La parte actora alega en la impugnación, que la repuesta dada a la petición arriba enunciada no fue de fondo, al contrario, fue evasiva y en ella la Rectora de la Institución Educativa accionada Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira, se sustrae de su deber legal de dar repuesta de fondo, en especial con la expedición de copias del estado de cuenta gastos administrativos 2020, que en su calidad de miembro para ese año lectivo solicita y que dice tiene su sustento en normas legales.

Así las cosas, analizado todo lo expuesto, encuentra este Despacho Judicial que le asiste razón a la parte accionante cuando afirma que la repuesta no fue clara sino evasiva, pues la Institución Educativa accionada Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira, a través de su rectora, emitió una repuesta que una vez revisada por este Despacho no es de *Fondo*.

Lo anterior debido a que, en primer lugar, con relación a la petición del estado de cuenta gastos administrativos 2020, se le informa al actor que la solicitud es extemporánea, puesto que el señor Fred Neil Timms Ortiz, ya no pertenece a dicho Consejo Directivo, sin plasmarse los argumentos legales y facticos del porque a la fecha su solicitud es extemporánea, a pesar de que solicita el estado de cuenta administrativo y financiero ordenado por el Consejo Directivo del año 2020, en el que dice fue miembro.



De igual manera, en segundo lugar, si se analiza la petición de acceso al video de la reunión del 9 de abril de 2021, se le responde que no queda claro la intención del petente, al estar demostrando en su escrito de que se trató la temática de la reunión, y donde casualmente él estuvo. Dejando dudosa su petición o los fines para lo que la requiere. No obstante, analizada por este Despacho la petición, en la misma el actor expone el motivo por el cual solicita el video, alegando que es de prioridad contar con este puesto que en él se esclarece la modalidad de trabajo, se afianzan acuerdos en pos del mejoramiento de los trabajos pedagógicos y un análisis de la alternancia de la educación en el contexto del centro Etnoeducativo.

Así las cosas, la Dirección del Centro Etnoeducativo Rural Numero 2 Uriyunakat, de Manaure La Guajira; en cabeza de su rectora fue evasiva al momento de dar respuesta a las peticiones mencionadas, pues si no puede dar respuesta de fondo en virtud de la ley o la reserva constitucional de la que gozan algunos documentos, entendiendo estos en su sentido amplio – medios magnéticos-, debió manifestarle al actor cuales son esas normas jurídicas llámese leyes o reglamento interno de la Institución Etnoeducativa, que determina que la solicitud de estado de cuenta de 2020 de la Institución por uno de los miembros del Consejo Directivo de ese año, era al 20 de abril de 2021 extemporánea. De igual manera, resulta evasivo el negar la copia del video de reunión de profesores, que al actor alega es para fines académicos, solo porque considera que es dudosa la petición o los fines para lo que la requiere porque el profesor acá accionante estuvo presente en la misma, sin detallarse por la rectora razones constitucionales o legales como reserva de algunos documentos, en caso de que así fuera.

4. Decisión.

En cierre al encontrarse que la petición no fue respondida de fondo pues en ella no se manifestaron argumentaciones fácticas y jurídicas para rechazar las solicitudes, de manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo, precisa y clara, en caso concreto esta no cumplió con esos requisitos, razón por la cual hay lugar a tutelar este derecho de petición. Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado proferido el 15 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira; TUTELANDOSE el derecho fundamental invocado, por existir vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido el 15 de junio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor FRED NEIL TIMMS ORTIZ, contra la DIRECCIÓN DEL CENTRO ETNOEDUCATIVO RURAL NUMERO 2 DE URIYUNAKAT, DE MANAURE, LA GUAJIRA, en representación de su rectora señora JACKELINE EPIAYU.

TERCERO: ORDENAR a la señora JACKELINE EPIAYU en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO ETNOEDUCATIVO RURAL NUMERO 2 URIYUNAKAT DE MANAURE, LA GUAJIRA, o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad territorial, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo los derechos de petición presentados por el señor FRED NEIL TIMMS ORTIZ, el 20 de abril de 2021, o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR a la señora JACKELINE EPIAYU en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO ETNOEDUCATIVO RURAL NUMERO 2 URIYUNAKAT, DE MANAURE LA GUAJIRA, o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa Institución Educativa, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a



las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e835b6550256ef5a87a22793d1bc144b629472d5fbfb914c3caaa0e35d63437

Documento generado en 23/07/2021 04:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**